



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01841-2018-PA/TC

LIMA

ROSA MARÍA MEJÍA CHUMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Mejía Chumán contra la resolución de fojas 283, de fecha 9 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01841-2018-PA/TC

LIMA

ROSA MARÍA MEJÍA CHUMÁN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 202-2017-PCNM, de fecha 26 de abril de 2017, a través de la cual el Consejo Nacional de la Magistratura declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución 037-2016-PCNM, de fecha 15 de septiembre de 2016, mediante la cual se la destituyó por su actuación como jueza del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, y en especial a la debida motivación, entre otros.
5. La cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque lo realmente pretendido por la demandante, es que, a manera de instancia revisora, esta Sala del Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas. Cabe precisar que, en la medida que la actora no comparte los fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas, las cuales sustentan la sanción de destitución impuesta en su contra, así como la valoración realizada para determinar su sanción. Prueba de ello es que la actora considera que el hecho de haber ordenado, verbalmente, que se entregue un exhorto a la abogada de la parte demandante no resulta irregular, sino que constituye una costumbre judicial que no afecta los principios de imparcialidad, independencia y debido proceso. En todo caso, si existiese algún tipo de responsabilidad administrativa, esta no debería dar lugar a la destitución, sostiene.
6. Con independencia de que la actora no esté de acuerdo con la sanción impuesta y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, esta Sala constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las decisiones administrativas sean sustentadas y no constituyan caprichos o se basen en el mero decisionismo. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01841-2018-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA MEJÍA CHUMÁN

una justificación acorde con la decisión tomada, ya que el criterio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar los alcances del contenido de lo resuelto en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al Consejo Nacional de la Magistratura. Sentado lo anterior, este extremo de la pretensión excede las competencias de este Tribunal Constitucional. Por ende constituye una cuestión de Derecho que carece de trascendencia constitucional.

7. Queda claro, entonces, que no cabe emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente por qué resulta atendible el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y explícita, además, por qué no se acoge lo argüido por la demandante para desvirtuar lo que concretamente se le imputó.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL